

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-117/2015.

RECURRENTE: PARTIDO
HUMANISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y ÁNGEL
EDUARDO ZARAZUA ALVIZAR

México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-117/2015**, interpuesto por Ricardo Espinoza López en representación del Partido Humanista, para controvertir el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/1067/2015**, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que dio respuesta a la aclaración solicitada por dicho partido, respecto del registro de las Secretarías de Mujeres y Jóvenes Humanistas en diversas entidades federativas del mismo instituto político; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

a) Escrito de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista. El diez de febrero de dos mil quince, los integrantes de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, dirigen un escrito a la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el que manifiestan, entre otras cosas, que ningún integrante de la citada Junta o de la Secretaría de Organización del mismo partido, están facultados para registrar ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento aludida, a los integrantes de órganos partidarios nacionales, estatales o del Distrito Federal, así como Secretarías, Consejeros Nacionales u otros cargos partidarios.

b) Solitud del Representante Propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de marzo del año en curso, el Representante Propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Ricardo Espinoza López, mediante oficio **PH/RPCG/142/2015**, dirigido a la misma Dirección Ejecutiva referida, solicita aclaraciones y hace observaciones respecto de la integración del Consejo Nacional, en la incorporación y registro de las Secretarías de Mujeres y

Jóvenes Humanistas del Partido Humanista en diversas entidades federativas, así como solicita fundar y motivar, que se ofrecieran las constancias legales con las cuales se acreditó el alta de las Secretarías mencionadas, apego a las normas estatutarias.

c) Acto impugnado. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1067/2015, de seis de marzo de dos mil quince, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al escrito señalado en el antecedente inmediato anterior, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, párrafo 1, inciso v), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero a su escrito recibido con fecha diez de febrero del año en curso y a su oficio PH/RPCG/142/2015 mediante los cuales solicita aclaración respecto del registro de las Secretarías de Mujeres y Jóvenes Humanistas.

Al respecto, me permito comunicarle lo siguiente:

1. Mediante oficio número INE/SE/0238/2015 de fecha dos de marzo del año en curso, este Instituto informó a usted lo siguiente:

“1.- Con fecha veintisiete de febrero del año en curso, el Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado emitió el oficio INE/DS/0405/2015, mediante el cual dio respuesta al oficio. CNE/267/02-15 por el que el Lic. Javier Eduardo López Macías solicitó una certificación del Consejo Nacional del Partido Humanista, en la cual se acredita al citado ciudadano como Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido; no obstante, en la misma fecha el Maestro Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas-y Partidos Políticos emitió oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/0910/2015, mediante el cual informa a la Junta de Gobierno Nacional del Partido

Humanista que toda vez que se observó el procedimiento establecido en la resolución emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó el registro del C. Ignacio Irys Salomón como Coordinador Ejecutivo Nacional y del Lic. Javier Eduardo López Macías como Vicecoordinador de la Junta de Gobierno Nacional del Partido que usted representa. Derivado de lo anterior, toda vez que ambos actos se realizaron en la misma fecha existió un empalme de la información.

2. Por lo que hace a la integración de las Secretarías de Mujeres y Jóvenes Humanistas con fecha 23 de febrero del año en curso, el Maestro Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/0769/2015, mediante el cual comunicó al Lic. Javier Eduardo López Macías, entonces Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido diversas observaciones a la documentación presentada para acreditar dicha integración; sin embargo, las observaciones hacen referencia a las entidades en las cuales no se puede llevar a cabo la inscripción de las Secretarías en comento, toda vez que no se remitió la documentación completa; derivado de lo anterior, se desprende que son procedentes todas aquellas Secretarías correspondientes a las entidades en las cuales no se realizaron observaciones.”

2. Aunado a lo anterior, toda vez que las sesiones de las Juntas de Gobierno Estatales cuyo registro resultó procedente se llevaron a cabo con fechas anteriores a la entrada en vigor de la modificación de los estatutos, éstas no deben ser aprobadas por la Junta de Gobierno Nacional tal como lo señala el artículo 46, fracción XIX de los estatutos vigentes. Asimismo, se hizo del conocimiento del entonces Coordinador Ejecutivo Nacional que en virtud de que las sesiones de las Juntas de Gobierno Estatales en Tlaxcala y Campeche fueron celebradas con fechas dos y siete de enero del año en curso, respectivamente, resulta necesario remitan las constancias que acrediten que la Junta de Gobierno Nacional conoció y aprobó los acuerdos tomados en la Junta de Gobierno Nacional conoció y aprobó los acuerdos tomados en las mismas, sin que a la fecha se hayan remitido dichas constancias, por lo que las citadas Secretarías en las mencionadas entidades no fueron inscritas.

Por lo que hace a las copias certificadas de las sesiones de las Juntas de Gobierno Estatales del Partido celebradas de agosto de dos mil catorce a la fecha, las mismas se remitieron al Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado para su firma, mediante tarjeta número SP/0126/2015 de fecha seis de marzo del año en curso.”

d) Recurso de revisión. Contra la respuesta anterior, el Partido Humanista interpuso recurso de revisión mediante escrito de trece de marzo de dos mil quince, por medio de Ricardo Espinoza López, representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

e) Resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de marzo de dos mil quince, se dictó resolución a dicho recurso de revisión, mediante oficio INE/JGE46/2015, en el expediente INE-RSJ/2/2015, por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de estimar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Partido Humanista y remitir las constancias a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se resuelva conforme a derecho.

II. Juicio Electoral. En virtud de la resolución de veintiséis de marzo de dos mil quince referida en el numeral IV del Resultando anterior, mediante oficio número INE-JGE/002/2015, se remitieron las constancias del expediente INE-RSJ/2/2015.

SUP-RAP-117/2015

Posteriormente, mediante oficio de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, firmado por la Subsecretaría General de Acuerdos en Funciones de esta Sala Superior, se remitió al Magistrado Presidente de esta Sala el expediente **SUP-JE-43/2015**.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de primero de abril del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados en el proemio de la presente resolución, ordenando su turno a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Acuerdo de reencauzamiento a recurso de apelación. Por acuerdo de esta Sala Superior, de ocho de abril de este año, se ordenó que el escrito presentado por el representante del Partido Humanista, se reencauzara a recurso de apelación, el cual fue registrado con la clave **SUP-RAP-117/2015**.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor dictó el acuerdo de admisión y cierre de instrucción, por lo que al no existir trámite por desahogar puso los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo, Base VI, y 99 párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el representante de un partido político, a fin de impugnar una respuesta del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, órgano central del propio instituto.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En este apartado se procederá al análisis de los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley electoral.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, contiene el nombre, domicilio y firma del representante autorizado, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, al igual que hechos y agravios.

b) Oportunidad. El recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado fue notificado al partido político recurrente, el nueve de marzo de dos mil quince, según se desprende del acuse de recibo del oficio

SUP-RAP-117/2015

INE/DEPPP/DE/DPPF/1067/2015 que obra en autos; en tanto el correspondiente recurso se interpuso el trece, es decir, dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, pues conforme al artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso, el medio de impugnación fue presentado por el Partido Humanista, por conducto de Ricardo Espinosa López, quien tiene acreditado su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, según consta en la copia certificada de su nombramiento respectivo, expedida por el Secretario Ejecutivo del referido instituto, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

d) Interés Jurídico. El apelante acredita su interés jurídico en razón de que, el representante partido recurrente es quien formuló la solicitud que dio origen al acto que ahora se impugna, por lo que tiene interés directo respecto de las actuaciones que se efectúen en el procedimiento.

e) Definitividad. La determinación emitida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

TERCERO. Resumen de agravios. Del escrito de demanda que se analiza se advierte que el recurrente hace valer los siguientes agravios, que se sintetiza a continuación:

1. Indebida fundamentación y motivación del oficio impugnado. Señala el partido accionante que, el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/1067/2015**, de seis de marzo del año en curso, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, es violatorio del principio de legalidad, toda vez que no funda y motiva el sentido de su determinación, en virtud de que se trata de una cita textual del diverso **INE/SE/0238/2015**, por lo que, sin haber realizado un examen previo y tener la documentación completa para concluir que era procedente la inscripción de las Secretarías de Mujeres y Jóvenes, respecto de las cuales al solicitarse su registro no se realizaron observaciones por parte de la citada dirección, además de no expresarse los artículos de los ordenamientos legales que sustentan esa decisión, aunado a que no menciona la inscripción en los libros correspondientes, ni se hizo de conocimiento las deficiencias de los documentos ingresados.

2. Extemporaneidad en la inscripción de las Secretarías. Refiere el partido actor que le causa agravio el hecho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, realice el reconocimiento y la inscripción en los libros correspondientes de las Secretarías de la Mujer y Jóvenes Humanistas, pese a que la solicitud correspondiente fue presentada fuera de los diez días previstos en los artículos 29 y 30 del *“Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos, Registro de Integrantes de Órganos Directivos y Cambio de Domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al Registro de Reglamentos Internos de éstos últimos y la Acreditación de sus Representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.”*

De ahí que, considere que no se aplicaron las disposiciones legales correspondientes, asumiendo indebidamente que las actas presentadas en su oportunidad por Javier Eduardo López Macías son legales y legítimas.

3. Estatutos vigentes al veinte de diciembre de dos mil catorce. En el oficio impugnado se sostiene que la realización de las sesiones por parte de las Juntas de Gobierno Estatales, para incorporar a las Secretarías de la Mujer y Jóvenes al Consejo Nacional del Partido Humanista, se celebraron conforme a los estatutos vigentes antes del veinte de diciembre de dos mil catorce, lo cual en su concepto es falso, toda vez que al presentarse posterior al veinte de diciembre de dos mil

catorce, debía considerarse la normativa aprobada posterior a tal fecha.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo a cualquier consideración, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que en el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se pueden deducir claramente de los hechos expuestos; consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

Es decir, que se advierta de lo expuesto en el escrito de impugnación, que se aducen violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

SUP-RAP-117/2015

Bajo las consideraciones anteriores serán analizados los motivos de inconformidad que el partido político recurrente expone en su demanda.

1. Indebida fundamentación y motivación del oficio impugnado. El Partido Humanista se duele en esencia que, el oficio impugnado, es violatorio del principio de legalidad, toda vez que indebidamente funda y motiva el sentido de su determinación, en virtud de que se trata de una cita textual del diverso **INE/SE/0238/2015**, por lo que, sin previo examen concluye que al no tener documentación completa era procedente la inscripción de las Secretarías de Mujeres y Jóvenes referidas.

Dicho agravio es **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se tiene que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, fundó el oficio impugnado en el artículo 51, párrafo 1, inciso v), de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero esta disposición se refiere a sendas atribuciones conferidas al Secretario Ejecutivo.

El artículo mencionado se transcribe a continuación:

“Artículo 51.

1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

...

v) Ejercer la función de la oficialía electoral y expedir las certificaciones que se requieran, y

...”

Como se advierte la disposición en comento refiere expresamente a una atribución conferida al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral para ejercer la función de la oficialía electoral y expedir las certificaciones que se requieran.

En tal sentido, en la especie es una situación que no se actualiza, dado que la materia del presente asunto versa sobre una controversia derivada de la respuesta dada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido instituto, a una consulta formulada por un partido político, respecto del registro de las Secretarías de Jóvenes y Mujeres de Jóvenes y Mujeres de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Guanajuato, Guerrero, Nayarit, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y en el caso de Zacatecas la posible sustitución de José Rodolfo Díaz Chávez por Edgar Moreno Ortiz.

En ese orden de ideas, acorde al derecho de petición en materia política ejercido por un partido político, el Director Ejecutivo, en primer orden, debió atender a los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo.

Asimismo, debió constreñirse a lo ordenado en el artículo 42, párrafo 1, inciso s), 43, y 46, del Reglamento Interior del

SUP-RAP-117/2015

Instituto Nacional Electoral, el cual prevé que para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral confiere, corresponde a las Directores Ejecutivos dar respuesta a las consultas y solicitudes que les sean formuladas de acuerdo al ámbito de su competencia, con excepción de las reservadas por la Ley Electoral al Consejo General, las Comisiones, y la Junta, o a cualquier otro órgano del Instituto.

Lo anterior, a fin de dar respuesta a la solicitud formulada en torno a la documentación presentada para el registro de la Secretarías de Mujeres y Jóvenes señaladas, a fin de determinar la observancia a la normativa interna del Partido Humanista.

En el caso, en el ocurso presentado por el recurrente el dos de marzo del año en curso, en lo que interesa solicitó:

a) Por lo que hace a la integración de las Secretarías de Mujeres y Jóvenes Humanistas de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Guanajuato, Guerrero, Nayarit, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y en el caso de Zacatecas la posible sustitución de José Rodolfo Díaz Chávez por Edgar Moreno Ortiz, toda vez conforme al artículo 46, fracción XIX, de los estatutos vigentes, los cambios en la integración de las Juntas de Gobierno Estatales deben ser aprobados por la Junta de Gobierno Nacional.

b) Asimismo, señala que no obran en los expedientes del Partido Humanista alguna constancia de la resolución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la misma dirección en cita, sobre la procedencia y nueva integración de las juntas estatales referidas.

c) Reiteró que en el escrito de nueve de febrero de dos mil quince, signado por los integrantes de la Junta de Gobierno del Partido Humanista, se informó a la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento, la facultad que conforme a los estatutos tienen la citada junta para conocer y aprobar los actos de las juntas estatales.

d) Se ofrezcan las constancias que acrediten que los Secretarios de Jóvenes y Mujeres fueron dados de alta como Consejeros en apego a las normas partidistas.

En ese tenor, en segundo término lo fundado del agravio radica en que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Político del Instituto Nacional Electoral no motivó su respuesta conforme a lo planteado por el recurrente.

Ello es así, porque conforme lo expresa el partido político actor, por una parte, el oficio impugnado solo se limita a transcribir la respuesta recaída en el diverso oficio **INE/SE/0238/2015** de dos de marzo pasado, en el que se reitera el contenido del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/0769/2015**, por el que se comunica al C. Javier Eduardo López Macías

SUP-RAP-117/2015

sobre las observaciones de las entidades en las cuales no se puede llevar a cabo la inscripción, toda vez que no fue remitida la documentación completa, por lo que se indicó que eran procedentes el registro de aquellas Secretarías correspondientes a las entidades en las cuales no se realizaron observaciones, de ahí que esta Sala Superior considere que, la autoridad responsable no precisó la documentación ni el contenido de la misma que consideró para sostener el sentido de esa afirmación.

A fin de no generar incertidumbre al partido recurrente, en apego al principio de exhaustividad, la autoridad responsable tuvo que haberse pronunciado sobre las Secretarías que el partido recurrente cuestionó en su escrito de dos de marzo pasado, a saber, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Guanajuato, Guerrero, Nayarit, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y en el caso de Zacatecas, respecto a la posible sustitución de José Rodolfo Díaz Chávez por Edgar Moreno Ortiz, y no solo referirse a que fueron inscritas las secretarías que no tuvieron observaciones.

Asimismo, en relación a tales secretarías no hace señalamiento alguno al escrito de nueve de febrero de dos mil quince, signado por los integrantes de la Junta de Gobierno del Partido Humanista, en el que expusieron a la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento de la dirección ejecutiva referida, la facultad que conforme a los estatutos tiene la junta

mencionada para conocer y aprobar los actos de las juntas estatales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción XIX, de los estatutos vigentes a partir del veinte de diciembre de dos mil catorce, relativo a que los cambios en la integración de las Juntas de Gobierno Estatales deben ser aprobados por la Junta de Gobierno Nacional.

Además, tampoco precisa si emitió o no resolución alguna por la que se haya comunicó al Partido Humanista la procedencia e integración de las juntas estatales referidas, pues solo se limitó a señalar de manera genérica que, en las secretarías en las que no se formularon observaciones fue procedente el registro respectivo, pero dejó no atendió a la manifestación hecha por el recurrente en el sentido de que en sus libros de gobierno no cuenta con la notificación respectiva.

También, la autoridad responsable nada dijo en poner a disposición del solicitante, las constancias que acreditan que los Secretarios de Jóvenes y Mujeres fueron dados de alta como Consejeros en apego a las normas partidistas.

Al respecto, solo se limita a señalar que las copias certificadas de las sesiones de las Juntas de Gobierno Estatales del Partido Humanista celebradas en agosto del año pasado, se remitieron al Director del Secretariado para su firma, mediante la tarjeta número SP/0126/2015, de seis de marzo del año en curso.

Finalmente no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional el hecho de que el reconocimiento y desconocimiento de la dirigencia del Partido Humanista, ha sido motivo de una cadena impugnativa llevada ante este órgano jurisdiccional en dicha medida, se estima pertinente que la autoridad responsable de certeza en el ámbito de sus atribuciones en relación con los hechos solicitados por el partido político en cuestión, con el fin de evitar mayores confusiones en tales actuaciones.

Por tanto, ante lo impreciso y vago de la respuesta emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1067/2015, de seis de marzo del año en curso, esta Sala Superior estima que la autoridad responsable debe emitir una respuesta fundada y motivada conforme a sus atribuciones y a lo solicitado por el recurrente en su escrito de dos de marzo de la presente anualidad.

2. Extemporaneidad en la inscripción de las Secretarías. El partido recurrente manifiesta que le genera agravio, el hecho de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, realice el reconocimiento y la inscripción en los libros correspondientes de las Secretarías de Mujeres y Jóvenes Humanistas, pese a que la solicitud correspondiente fue presentada fuera de los diez días previstos en los artículos 29 y 30 del *Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos, Registro de*

Integrantes de Órganos Directivos y Cambio de Domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al Registro de Reglamentos Internos de éstos últimos y la Acreditación de sus Representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En concepto de esta Sala Superior, resulta **fundada** la alegación del partido inconforme, relacionada con que la autoridad responsable dejó de observar el principio de legalidad, al no pronunciarse sobre la obligación del citado instituto político de comunicar los cambios de los integrantes de tales órganos dentro del plazo de los diez días siguientes a los que fueron efectuados, conforme lo previsto en el artículo 25, inciso I), del párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Sin duda, la citada Dirección faltó a fundamentar su actuación conforme al reglamento que dicha autoridad dispone para recibir y verificar la documentación que los Partidos Políticos o Agrupaciones Políticas Nacionales presenten en cumplimiento del procedimiento establecido en sus estatutos para entre otras cuestiones, nombrar a los integrantes de sus órganos directivos.

En efecto, debe puntualizarse que tal y como lo ordena el numeral 55, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene como atribuciones llevar el libro de registro de los integrantes de los

SUP-RAP-117/2015

órganos directivos de los Partidos Políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital.

Así, la referida Dirección Ejecutiva es la instancia facultada para registrar a los dirigentes de los Partidos Políticos y de las Agrupaciones Políticas Nacionales, por lo que antes de anotar en el libro correspondiente a los integrantes de los órganos directivos de dichos institutos, el Director Ejecutivo debe verificar que todos los actos realizados dentro de los procedimientos que se llevaron a cabo para seleccionarlos, se ajustaron a la ley y a los Estatutos vigentes del Partido Político en cuestión.

En el caso, el partido político recurrente cuestionó el registro de las Secretarías de Mujeres y Jóvenes antes precisadas, cuyas asambleas estatales conforme a las afirmaciones del recurrente se celebraron en los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil catorce.

De ahí que, la responsable conoció las fechas en que se celebraron las asambleas en las que se eligió a los integrantes de tales secretarías, con lo que estuvo en condiciones de pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el acuerdo **INE/CG272/2014**, relativo al *“Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos, Registro de Integrantes de Órganos Directivos y Cambio de Domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al Registro de Reglamentos*

*Internos de éstos últimos y la Acreditación de sus Representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral o bien, en el diverso **CG264/2011**¹.*

Lo anterior, porque en los considerandos 19 y 21 del **INE/CG272/2014**, estableció que toda vez que la reforma político-electoral no contempló dentro de la Ley General de Partidos Políticos la regulación de los procedimientos objeto del reglamento aludido, se estimó necesario retomar lo regulado en el acuerdo CG264/2011, a fin de establecer el procedimiento de recepción, verificación y análisis de la documentación presentada por las agrupaciones políticas nacionales y establecer en él, el contenido mínimo que deberán señalar sus documentos básicos, de conformidad con la normatividad vigente.

Por tanto, dado que el partido político cuestionó la integración de las Secretarías de Mujeres y Jóvenes Humanistas de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Guanajuato, Guerrero, Nayarit, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y en el caso de Zacatecas, respecto a la posible sustitución de José Rodolfo Díaz Chávez por Edgar Moreno Ortiz, la autoridad responsable en cumplimiento al acuerdo INE/CG272/2014 o CG264/2011 (antes indicados) tuvo que pronunciarse, en torno

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE MODIFICACIONES A DOCUMENTOS BÁSICOS, REGISTRO DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS Y CAMBIO DE DOMICILIO DE AGRUPACIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS; ASÍ COMO RESPECTO AL REGISTRO DE REGLAMENTOS INTERNOS DE ÉSTOS ÚLTIMOS Y LA ACREDITACIÓN DE SUS REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

a si la solicitud atiente, satisfizo entre otros requisitos formales, el relativo a que el Partido Humanista cumplió con la obligación de comunicarle los cambios de los integrantes de las Secretarías referidas dentro del plazo de los diez días siguientes a los que fueron efectuados.

En ese sentido, si la autoridad responsable está obligada a regirse por los principios de certeza y legalidad, , establecidos en los artículos 41, fracción V, Apartado A, de la Constitución Federal, y 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es inconcuso que para dotar de certeza a su determinación, y concretar un ejercicio completo de fundamentación y motivación, debió fundar y motivar su respuesta acorde a lo planteado por el solicitante y de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias relativas a los registros de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos.

Es así, que esta Sala Superior considera que el oficio impugnado fue indebidamente fundado y motivado, por consiguiente se determina que el agravio es fundado. Y suficiente para revocarlos.

3. Incorporación de Secretarías al amparo de los Estatutos vigentes al diecinueve de diciembre de dos mil catorce. Refiere el partido actor que, en el oficio impugnado se sostiene que la realización de las sesiones por parte de las Juntas de Gobierno Estatales, para incorporar a las Secretarías

de la Mujer y Jóvenes al Consejo Nacional del Partido Humanista, se celebraron conforme a los estatutos vigentes antes del veinte de diciembre de dos mil catorce, lo cual en su concepto es falso, toda vez que al presentarse posterior al diecinueve de diciembre de dos mil catorce, debía considerarse la normativa aprobada posterior a tal fecha.

En tal medida considera el partido accionante que si se presentaron en el mes de febrero actas de asamblea de las Juntas de Gobierno Estatales, esto es posterior a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la modificación de los Estatutos, considera que la norma aplicable es el estatuto vigente y no el anterior.

Al respecto debe señalarse que contrario a lo señalado por el partido incoante, es indubitable que si las sesiones de las Juntas de Gobierno Estatales se llevaron a cabo con fechas anteriores a la entrada en vigor de la modificación estatutaria las mismas deben seguir rigiendo, bajo la normativa en la cual se dieron.

En efecto, lo anterior es así dado que el estudio normativo correspondiente debe darse a partir de los Estatutos que se encontraban vigentes al momento de realizarse las Juntas de Gobierno Estatales, es decir antes del diecinueve de diciembre de dos mil catorce, pues dicha normativa es la que se estima aplicable *ratione temporis*, considerar lo contrario implicaría una aplicación retroactiva de los estatutos vigentes situación que no

SUP-RAP-117/2015

puede considerarse así, al estar prohibido por nuestra Carta Magna.

Tal aplicación retroactiva implicaría que, la Junta de Gobierno Nacional pudiera revisar y sancionar los acuerdos resolutivos asumidos por los Consejos y Juntas de Gobierno Estatales, así como Municipales y Delegacionales, situación que no acontecía con los estatutos previos a la modificación de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, en tal circunstancia debe atenderse a la aplicación de la norma al momento de que se llevaron a cabo los actos señalados, esto es las Juntas de Gobierno Estatales celebradas antes de la reforma estatutaria.

Finalmente, al resultar parcialmente **fundados** los agravios en estudio, lo conducente es ordenar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que emita una nueva respuesta en la cual atienda a los efectos precisados en la presente ejecutoria, así como a otros elementos que estime necesarios para sustentar el sentido de su determinación.

La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a ese cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el contenido del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/1067/2015**, de seis de marzo de dos mil quince, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el considerando último.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al instituto político recurrente; **por correo electrónico,** a la autoridad señalada como responsable por así haberlo solicitado, y, **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López. Ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO